



DIRECCION NACIONAL

**SUSTITUYE RESOLUCIÓN EXENTA N°  
072149 QUE DESIGNA SUJETOS  
PASIVOS EN EL MARCO DE LA LEY N°  
20.730.**

Santiago, 22-5-2017

**RESOLUCION EXENTA N° 079910 VISTOS:** Ley N° 20.730 del 08 de marzo de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Decreto N° 71 del 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Ley N° 18.910, Orgánica de INDAP, modificada por la Ley N° 19.213, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 20.730 regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Que, las actividades reguladas por la citada ley son aquellas destinadas a obtener las decisiones contenidas en su artículo 5° son:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Que, se señala expresamente cuales autoridades son sujetos pasivos de ésta Ley, entre los cuales consigna a las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.



Que, se crearon varios registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8°, entre los cuales se encuentran los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

Que, la citada Ley, en su artículo 8°, establece que los registros de agenda pública deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3°.

Que, la información contenida en los registros antes señalados, será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Que en INDAP, a contar del 28 de abril de 2015, entró en vigencia el cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 20.730 para el Director Nacional y los Directores Regionales.

Que, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 20.730, señala que mediante acuerdo o resolución fundada de la autoridad competente, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones. En este acuerdo o resolución podrán incluirse funcionarios directivos tales como Jefes de División, Oficina o Unidad.

Que, se estima que los cargos que se mencionan en la parte Resolutiva tienen atribuciones decisorias relevantes que influyen decisivamente en quienes tienen dichas atribuciones.

**RESUELVO:**

1. Designase como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares, a las siguientes autoridades y funcionarios de INDAP titulares y subrogantes que en razón de su función o cargo tienen atribuciones decisorias relevantes o influyen decisivamente en quienes tienen dichas atribuciones:

- El Subdirector de Desarrollo Rural de INDAP.
- Los Jefes de Gabinete del Director Nacional y Subdirector de Desarrollo Rural.
- Las Jefaturas de las Divisiones de Fomento, Asistencia Financiera, Sistemas y TIC' s, Administración y Finanzas, y Personas.
- Los Jefes de Operaciones y/o Jefes de Gabinete de los Directores Regionales.

2. La nómina a que se refiere este artículo deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del servicio correspondiente a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**OCTAVIO SOTOMAYOR ECHENIQUE**  
DIRECTOR NACIONAL

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

ENCARGADO OFICINA DE PARTES.

TRANSCRÍBASE A:

DIRECCIÓN NACIONAL, SUBDIRECCIÓN NACIONAL, DIVISIONES NIVEL CENTRAL, DIRECCIONES REGIONALES, OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO.

	V° B°	
Iniciales	V° B°	Fecha
DDH	✓	15/05/2017
RPC	✓	16/05/2017
JDL	✓	16/05/2017
MCG	✓	2017-05-19
LPM	✓	19-05-2017
RVO	✓	19-05-2017



REFORMA  
AGRARIA



INDAP  
Ministerio de  
Agricultura

Gobierno de Chile

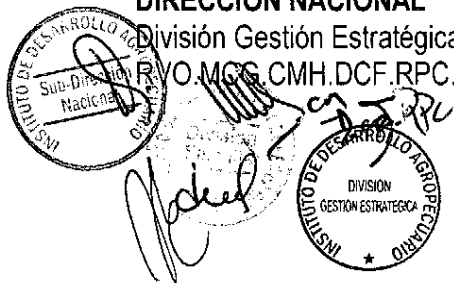


DIRECCION NACIONAL

División Gestión Estratégica

RVO.MCG.CMH.DCF.RPC.ecz N° int. N°2818

00702015



**DESIGNA COMO SUJETOS PASIVOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 20.730 QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES DE INTERÉS ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, A LOS FUNCIONARIOS DE INDAP QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 19 MAY 2015

**RESOLUCION EXENTA N° 072149** / VISTOS: Ley N° 20.730 del 08 de marzo de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Decreto N° 71 del 28 de agosto de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Ley N° 18.910, Orgánica del INDAP, modificada por la Ley N° 19.213, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.730 regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Que, las actividades reguladas por la citada ley son aquellas destinadas a obtener las decisiones contenidas en su artículo 5°:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

Que, se señala expresamente cuales autoridades son sujetos pasivos de ésta Ley, entre los cuales consigna a las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una

remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.

Que, se crearon varios registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8°, entre los cuales se encuentran los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°.

Que, la citada Ley, en su artículo 8°, establece que los registros de agenda pública deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3°.

Que, la información contenida en los registros antes señalados, será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Que en INDAP, a contar del 28 de abril de 2015, entró en vigencia el cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 20.730 para el Director Nacional y los Directores Regionales.

Que, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 20.730, señala que mediante acuerdo o resolución fundada de la autoridad competente, se individualizarán en una nómina como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares las autoridades y funcionarios que en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones. En este acuerdo o resolución podrán incluirse funcionarios directivos tales como Jefes de División, Oficina o Unidad.

Que, se estima que los cargos que se mencionan en la parte Resolutiva tienen atribuciones decisorias relevantes que influyen decisivamente en quienes tienen dichas atribuciones.

## RESUELVO:

1. Designase como sujetos pasivos de lobby o gestión de intereses particulares, a las siguientes autoridades y funcionarios de INDAP que en razón de su función o cargo tienen atribuciones decisorias relevantes o influyen decisivamente en quienes tienen dichas atribuciones:
  - El Subdirector de Desarrollo Rural de INDAP
  - Los Jefes de Gabinete del Director Nacional y Subdirector de Desarrollo Rural
  - Las Jefaturas de las Divisiones de Fomento y Asistencia Financiera
  - Los Jefes de Operaciones y/o Jefes de Gabinete de los Directores Regionales.
2. Los sujetos pasivos identificados anteriormente, entrarán en vigencia a partir del 28 de agosto de 2015, cuando se inició la tercera fase de implementación de la Ley N° 20.730.
3. La nómina a que se refiere este artículo deberá encontrarse permanentemente a disposición del público, mensualmente actualizada y publicada en el sitio electrónico del servicio correspondiente a que hace referencia el artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

## ANOTESE Y COMUNIQUESE



**OCTAVIO SOTOMAYOR ECHENIQUE**  
DIRECTOR NACIONAL  
INDAP

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Encargado de Oficina de Partes.



**TRANSCRIBASE A:** DIRECCIÓN NACIONAL, SUBDIRECCIÓN NACIONAL, DIVISIONES DEL NIVEL CENTRAL, DIRECCIONES REGIONALES, OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO.